

REFORMA LEY AMBIENTAL PROTECCIÓN DE LA TIERRA DF - MANIFESTACIÓN AMBIENTAL ÚNICA - GACETA CDMX 27/02/23 BIS

Estimadas y estimados,

Por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino y en el marco del Servicio de Información Jurídica, les comunico que el **Congreso de la CDMX reformó la Ley de Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.**

Los cambios más relevantes de esta reforma son los siguientes:

- ✓ Se **sustituye la Licencia Ambiental Única por una Manifestación Ambiental Única**, lo cual implica que ya **no se requerirá la tramitación de permisos y autorizaciones, sino meramente informar sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales** referentes a:

- I. Emisiones a la atmósfera;
- II. Descarga de aguas residuales;
- III. Generación y manejo de residuos sólidos;
- IV. Generación de ruido y vibraciones mecánicas y;
- V. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

La secretaría emitirá una resolución que determine las obligaciones ambientales de cada persona.

- ✓ La presentación de la información se realizará de manera anual.
- ✓ Se creará una nueva **plataforma digital**, a través de la cual se realizan los **trámites** establecidos en la presente Ley.
- ✓ Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría deberá expedir el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Manifestación Ambiental Única, en tanto, se aplicará lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

A la espera de que esta información les resulte de interés y utilidad para realizar sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y UN ARTÍCULO 61 BIS 6; SE MODIFICA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 19; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI BIS, EL ARTÍCULO 61 BIS, EL ARTÍCULO 61 BIS 1, EL ARTÍCULO 61 BIS 2, EL ARTÍCULO 61 BIS 3, EL ARTÍCULO 61 BIS 4 Y EL ARTÍCULO 61 BIS 5, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 157, ARTÍCULO 160, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 172, ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 186 NONIES Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 QUATER Y; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS 3; TODOS DE LA LEY DE AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****II LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

ÚNICO. SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 Y UN ARTÍCULO 61 BIS 6; SE MODIFICA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 19; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI BIS, EL ARTÍCULO 61 BIS, EL ARTÍCULO 61 BIS 1, EL ARTÍCULO 61 BIS 2, EL ARTÍCULO 61 BIS 3, EL ARTÍCULO 61 BIS 4 Y EL ARTÍCULO 61 BIS 5, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 157, ARTÍCULO 160, ARTÍCULO 135, ARTÍCULO 172, ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 186 NONIES Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 214 QUATER Y; SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS 3; TODOS DE LA LEY DE AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 5°. - ...

ACTIVIDAD RIESGOSA a PLAN RECTOR DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL DISTRITO FEDERAL. ...

PLATAFORMA DIGITAL: Sistema informático desarrollado por la Agencia Digital de Innovación Pública, y operado por la Secretaría, a través de la cual se realizan los trámites establecidos en la presente Ley;

PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO a ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS. ...

ARTÍCULO 19.-...

I al V ...

VI. La Manifestación Ambiental Única;

VII. y XIV. ...

CAPÍTULO VI BIS**MANIFESTACIÓN AMBIENTAL ÚNICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 61 Bis. La Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México es el instrumento de política ambiental por medio del cual los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, informan sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales relativas a:

I. Emisiones a la atmósfera;

II. Descarga de aguas residuales;

III. Generación y manejo de residuos sólidos;

IV. Generación de ruido y vibraciones mecánicas y;

V. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Artículo 61 bis 1.- Para presentar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán registrar y adjuntar en la Plataforma Digital, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la siguiente información y documentación:

I a VIII. ...

IX. Los estudios y análisis realizados por laboratorios autorizados por la Secretaría, conforme al Artículo 200 de la presente Ley, y los anexos, planes o programas que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar;

X. a XIII. ...

...

...

Artículo 61 Bis 2.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse mediante la Plataforma Digital; la Secretaría podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la manifestación con los requisitos aplicables, la fuente fija obtendrá de la plataforma el documento digital que acredita el cumplimiento de la obligación de presentar dicha manifestación.

Por su parte, la Secretaría realizará el análisis del expediente digital y emitirá en un plazo de veinte días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Resolución en la cual se establecerán las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento de acuerdo con su actividad y capacidad, y dispondrá si procede presentar la información del desempeño ambiental de la fuente fija de manera anual.

En tanto la Secretaría no haya emitido la Resolución a que hace referencia el párrafo que antecede, el responsable de la fuente fija no podrá ser objeto de sanción por parte de cualquier autoridad por incumplimiento a las obligaciones ambientales derivadas de la manifestación presentada.

En caso de que la información o documentación presentada no esté correcta o completa, la Secretaría prevendrá por una sola ocasión al responsable de la fuente fija para que, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley que al efecto se emita, subsane o aclare lo correspondiente y una vez subsanado, la Secretaría tendrá 5 días hábiles para emitir la Resolución.

En el supuesto de que el responsable de la fuente fija no subsane la prevención en el término establecido en la prevención, se procederá en términos de lo dispuesto en el Reglamento señalado en el párrafo que antecede.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo tercero del presente artículo sin que la autoridad haya emitido la resolución, este se renovará automáticamente por una sola ocasión, por un plazo de veinte días hábiles.

Artículo 61 Bis 3.- La Resolución relativa a la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México que emita la Secretaría, deberá establecer:

I. a VI. ...

Se deroga.

Artículo 61 Bis 4.- Los responsables de las fuentes fijas que, de acuerdo con la Resolución emitida por la Secretaría estén sujetos a presentar la información de su desempeño ambiental anualmente, deben cumplir con dicha disposición cabalmente de forma anual e ininterrumpida, durante el primer cuatrimestre de cada año calendario, a través de la Plataforma Digital, registrando y adjuntando el o los anexos correspondientes, acompañados de los estudios, análisis, planes o programas que se establecen en la fracción IX del Artículo 61 bis 1, de la presente Ley. El período a que se refiere este Artículo será improrrogable.

Artículo 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a registrar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 61 Bis 6. Las fuentes fijas que operen sin haber presentado su Manifestación Ambiental Única u omitan el cumplimiento con alguna o algunas de sus obligaciones ambientales, establecidas en el presente capítulo, serán acreedores a las sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos que se establezcan.

ARTÍCULO 135.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Manifestación Ambiental Única de la Ciudad de México que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I a VII . . .

...

ARTÍCULO 157.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México.

ARTÍCULO 160.- Se exceptúa de la obligación de presentar los estudios de aguas residuales a través de la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México a las descargas provenientes de los siguientes usos:

I a III. . . .

ARTÍCULO 172.- Para la obtención de la autorización como generador de residuos sólidos, los interesados deberán presentar la solicitud de la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México ante la Secretaría.

ARTÍCULO 176.- El reglamento de esta Ley y las normas ambientales para la Ciudad de México, establecerán la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, deba tramitar su Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México.

...

ARTÍCULO 186 NONIES.- ...

I a III . . .

IV. El otorgamiento de la Manifestación Ambiental Única;

V y VI. . . .

ARTÍCULO 214 QUATER. A quien se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos, será sancionado con multa de 50,000 a 100,000 Unidades de Medida y Actualización vigente:

I y II. . . .

III. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la Manifestación Ambiental Única o su actualización;

IV. a VIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tendrá un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para desarrollar la Plataforma Digital mediante la cual se realizará el registro de la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México. Mientras tanto, se continuará con el registro de Manifestación en la misma forma en la que hasta ahora se ha presentado la Licencia Ambiental Única.

CUARTO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá expedir el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Manifestación Ambiental Única, en tanto, se aplicará lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

QUINTO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría contará con un periodo de 180 días naturales a efecto de ajustar sus procedimientos para transitar de la Licencia Ambiental Única hacia la Manifestación Ambiental Única.

SEXTO. Las referencias hechas a la Licencia Ambiental Única en esta Ley, así como, de manera enunciativa más no limitativa en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, se entenderán como Manifestación Ambiental Única.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.-
**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA.- PRESIDENTE.-
DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA MARIA GABRIELA SALIDO
MAGOS, SECRETARIA.-** (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 párrafo segundo, 3 fracciones XVII y XVIII, 7 párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.-**LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**
